

**UNIDAD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)**



**57-2012**

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día treinta de octubre de dos mil doce.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinte del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [REDACTED], a nombre del señor [REDACTED], quien requiere: *“Información acerca del canal 10 de El Salvador, una breve descripción del canal, la misión y los objetivos”*.
2. Mediante resolución de fecha veintidós de octubre del año en curso, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su reglamento en el sentido que presente: **“(...)por escrito en forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información pública en los términos señalados en esta resolución, debidamente firmado, y lo acompañe con copia de su Documento Único de Identidad en la misma forma que presente su requerimiento”**. Para lo cual se concedió plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

**FUNDAMENTACION DE LA RESPUESTA DE SOLICITUD.**

De conformidad al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor [REDACTED], debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por el señor [REDACTED] sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese inadmisibles las solicitudes presentadas por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese, al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

